

C.A. de Santiago

Santiago, veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece Javier Iván Lermenda Reyes, abogado, en representación del Instituto Nacional de Deportes de Chile e interpone reclamo de ilegalidad en conformidad a lo dispuesto por los artículos 28 y siguientes de la Ley nro. 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en contra del Consejo para la Transparencia, por la decisión final adoptada por su Consejo Directivo en sesión ordinaria N° 1437, celebrada el 16 de mayo de 2024, en el proceso por amparo al derecho de acceso a la información Rol C 8393-23, comunicada a la entidad reclamante con fecha 20 de mayo de 2024 mediante Oficio N° E11972, por la que se acogió parcialmente la reclamación deducida en contra del IND por Guillermo Mora Sanzana y se ordena a aquél entregar la información que indica.

Refiere que el solicitante referido presentó el 22 de junio de 2023 una solicitud de acceso a información público identificada con el código ID BA002T0004593, **en la que** pidió al IND, entre otras cosas, “copia de todos los Proyectos que a la fecha se encuentran con sus Plazos Vencidos de Rendición, protegidos con el Acápite Rendiciones por Revisar desde el año 2016 a la fecha”.

A dicha petición el IND respondió con fecha 4 de agosto de 2023, en cuanto a los proyectos relacionados con el Departamento de Alto Rendimiento, lo siguiente: “...la documentación está a su disposición bajo la modalidad ‘Muestra en Sala’, en las dependencias de la Dirección Nacional del IND, ubicadas en calle Fidel Oteiza N° 1956, piso 9°, comuna de Providencia, Región Metropolitana, previa coordinación con la funcionaria de dicha área, Sra. Claribel Fonseca, correo electrónico claribel.fonseca@ind.cl. La información será entregada en dicho formato, debido a que la documentación consta de un número elevado de hojas, lo que conlleva a que un funcionario del Departamento de Alto Rendimiento



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXUXTLRUCB

del Nivel Central del Instituto, se dedique de manera exclusiva a la búsqueda, ordenamiento y posterior digitalización de los antecedentes pedidos, debiendo distraerlo indebidamente de sus funciones habituales, eso sin considerar que luego de realizar dicha labor, este Servicio debe realizar la protección de los datos personales y sensibles que aparezcan en los antecedentes, previo a su entrega, en virtud de dar protección a la vida privada de los antecedentes que aparezcan de personas naturales en dichos documentos, labor que debe ser realizada por funcionarios de la Unidad de Transparencia, Lobby y Participación Ciudadana”.

Con motivo de la respuesta recibida, el 6 de agosto de 2023 el requirente Mora Sanzana dedujo amparo de su derecho de acceso a la información conforme al artículo 24 de la Ley nro. 20.285 en contra del IND, lo que el Consejo para la Transparencia proveyó confiriendo traslado con fecha 12 de septiembre del mismo año, mediante Oficio nro. E20304, indicando que los descargos debían ser enviados al correo electrónico que especifica.

Indica que esto fue cumplido el 28 del mismo mes y año, oportunidad en la que el IND presentó escrito de contestación y descargos mediante correo electrónico dirigido a la casilla que se le había indicado.

Mas, no obstante ello, el 20 de mayo de 2024 fue notificado del Oficio nro. E11972, que contenía la decisión final adoptada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia en sesión ordinaria nro. 1437, de 16 de mayo de 2024, en la que éste omitió completamente los descargos presentados en tiempo y forma, así como sus archivos adjuntos, al punto de desconocer que el IND haya siquiera realizado dicha presentación y, como consecuencia de ello, acogió parcialmente la reclamación deducida en contra del IND, ordenando, en lo que interesa al presente reclamo, esto es, respecto de lo pedido en el punto 3° de la solicitud en relación a la copia de todos los proyectos que a la fecha se encontraban con sus plazos vencidos de rendición, protegidos con el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXUXTLRUCB

Acápiteme Rendiciones por Revisar desde el año 2016 a la fecha, que el IND dio cumplimiento a su obligación de informar conforme a lo prescrito en la Ley de Transparencia, con la excepción de los Proyectos Deportivos del Departamento de Alto Rendimiento, en relación con los cuales el Servicio señaló en su respuesta que estarían a su disposición bajo la modalidad “Muestra en Sala”, lo que fue desestimado por el Consejo, sin considerar los descargos del IND, como ya se señaló.

Argumenta que la Decisión impugnada vulnera la garantía constitucional del debido proceso, reconocida en el artículo 19°, N° 3, inciso sexto, de la Constitución Política de la República, dado que al omitir e ignorar los Descargos presentados, infringe el principio de bilateralidad de la audiencia, causando la indefensión del Instituto Nacional de Deportes.

Agrega que en sus descargos, además, presentó una serie de documentos que singulariza y que, no obstante ello, el Consejo omitió dicha presentación, señalando en la resolución que “A la fecha de la presente decisión, este Consejo no recibió presentación alguna del órgano reclamado destinada a formular sus descargos”; lo que reitera más adelante en la misma Decisión; con lo que vulneró la garantía constitucional ya referida, puesto que el artículo 25 de la Ley nro. 20.285 expresamente prevé que el Consejo debe notificar la reclamación al órgano administrativo reclamado a quien concede el derecho de presentar descargos u observaciones dentro del plazo de diez días hábiles, adjuntando los antecedentes y los medios de prueba de que dispusieren, pudiendo el Consejo, de oficio o a petición de las partes interesadas, si lo estima necesario, fijar audiencias para recibir antecedentes o medios de prueba. En estas circunstancias, agrega, el Consejo se encontraba en la obligación de admitir los descargos y ponderarlos en su Decisión final, de manera de dar cabal cumplimiento a la garantía constitucional en comento, de acuerdo a lo que se desprende de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema que cita. Aduce que por la



situación descrita, la decisión impugnada adolece de vicios de tal trascendencia, que solamente pueden ser corregidos por la vía de la declaración de ilegalidad.

En atención a lo dicho, pidió concretamente tener por interpuesto el reclamo de ilegalidad y dejar sin efecto la resolución del Consejo para la Transparencia contenida en su Decisión de Amparo Rol C 8393-23, por la que se acoge parcialmente la reclamación deducida en contra del IND por don Guillermo Mora Sanzana y se ordena la entrega de la información que indica y, en su lugar, se dicte Resolución que deniegue la entrega de información.

Segundo: Que mediante resolución de fecha 8 de julio de 2024 se tuvo por interpuesto el presente recurso de reclamación y se confirió traslado al Consejo para la Transparencia y al tercero interesado, Guillermo Mora Sanzana.

Tercero: Que comparece David Ibaceta Medina, en representación del Consejo para la Transparencia, e informa, luego de reconocer que en la decisión de amparo impugnada se señaló que el Instituto Nacional de Deporte no había evacuado sus descargos, lo que no era efectivo, que en el presente reclamo se ha alegado una vulneración al debido proceso consagrado en la Carta Fundamental, dado que se omitió considerar los descargos presentados por la reclamante en la sede administrativa; situación que, al ser efectiva y al haber sido advertida por el Consejo, éste estimó pertinente y oportuno revocar la decisión C8393-23 para efectos de retrotraer el procedimiento administrativo a la etapa de análisis de los descargos que presentó el Instituto en su oportunidad y, así, dictar una nueva decisión en la que se ponderen los argumentos contenidos en ellos.

En razón de lo dicho pide tener por evacuado el informe y, con su mérito, resolver el presente reclamo.

Cuarto: Que, mediante escrito agregado en el folio 39, el Consejo para la Transparencia acompañó copia de la Decisión rectificatoria



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXUXXTLRUCB

C8393-23 de fecha 8 de agosto de 2024, mediante la cual corrigió la de fecha 16 de mayo de 2024, impugnada en estos autos.

Al respecto, cabe advertir que en aquella resolución el Consejo dejó expresa constancia de que, por correo electrónico de fecha 28 de septiembre de 2023, el órgano reclamado evacuó sus descargos y observaciones respecto del amparo C8393-23, en los que señaló, en síntesis, que reiteraba lo informado en su respuesta al solicitante, agregando las razones por las cuales no podría entregar al solicitante la información reclamada referida a los proyectos relacionados con el Departamento de Alto Rendimiento del Instituto Nacional del Deporte.

Asimismo, en el mismo acto reconoció que, revisados los antecedentes, constató que incurrió en un error en la decisión de amparo de 16 de mayo de 2024, en el sentido de no haber incorporado los descargos del órgano reclamado señalados en el numeral precedente.

En razón de lo anterior, el Consejo corrigió de oficio el numeral 4) de la parte expositiva de la decisión de 16 de mayo, en el sentido de dejar expresamente consignados los descargos, y modificó los numerales 13 y 15 de la parte considerativa –explicando en el primero los motivos por los cuales considera no configurada la hipótesis prevista en la causal de reserva del artículo 21 nro. 1 letra c) de la Ley de Transparencia; y en el segundo aduciendo que, atendidas las alegaciones del órgano reclamado, se le concederá excepcionalmente un plazo de 20 días hábiles a fin de abordar la satisfacción del requerimiento-, como así también el numeral II letra b) de su parte resolutive, todo en consonancia y a fin de subsanar el error referido.

Quinto: Que compareció igualmente efectuando descargos como tercero interesado Guillermo Mora Sanzana. Al efecto, señaló que el amparo presentado por él se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 20.285, ante la negativa del Instituto Nacional del Deporte (IND) de entregar la información solicitada mediante el ID BA002T0004593.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXUXTLRUCB

Agrega que el acceso a la información pública a través de solicitudes de transparencia constituye un mecanismo fundamental para garantizar que los ciudadanos, los medios de comunicación y otras partes interesadas puedan obtener información sobre el uso de los recursos públicos y evaluar el cumplimiento de los procedimientos y regulaciones establecidos. La negativa a proporcionar esta información de manera transparente genera inquietud respecto a la gestión de los recursos públicos y a la integridad de las instituciones involucradas.

Por ello –continúa- la respuesta emitida por el Instituto Nacional de Deportes (IND) al ser requerido a entregar información sobre los proyectos clasificados bajo el acápite “Rendiciones por Revisar” se refiere a una situación inexistente. Conforme a lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Resolución N° 30 de 2015 de la Contraloría General de la República, se establece el plazo para la revisión de cuentas en instituciones privadas. Según lo pactado en el acuerdo, convenio o contrato correspondiente, dicho plazo es de 15 días hábiles del mes respectivo para cumplir con esta obligación de revisión. Al vencer dicho plazo, la institución queda inhabilitada para recibir recursos hasta que regularice la rendición o, en su defecto, proceda al reintegro de los montos observados o rechazados en la rendición de cuentas. “No existen Rendiciones por Revisar”

Añade que el Departamento de Rendiciones de Cuentas del IND, con el aparente fin de evadir el cumplimiento de estos plazos, añade de inmediato el acápite “Rendición por Revisar” una vez vencido el plazo de rendición del proyecto. Este mecanismo permite que la rendición del proyecto quede “protegida” y sin ser fiscalizada por años, contraviniendo los dictámenes y normativas vigentes de la Contraloría General de la República. Situación que vulnera los plazos establecidos por dichas normativas, que debieran regir a los funcionarios encargados de fiscalizar los recursos otorgados por el Estado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXUXTLRUCB

Refiere que el Dictamen de la Contraloría General de La Republica N° 22.749 del 2018 indica que la rendición de cuentas tiene por objeto demostrar que los recursos otorgados fueron destinados a los fines previstos, de manera oportuna, eficiente y transparente, comprobando si se ha dado cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que rigen su aplicación o gasto; así como comprobar la veracidad y fidelidad de las cuentas, la autenticidad de la documentación respectiva y la exactitud de las operaciones aritméticas y de contabilidad. Por lo tanto, llevar a cabo una revisión de cuentas después de vencido el plazo de rendición de cuentas, a posterior transcurrido uno o más años de ejecutado el proyecto, constituiría una situación inviable. Debido a que sería imposible corregir cualquier tipo de inconsistencia.

Por consiguiente, concluye que la responsabilidad de esta situación debiera ser asumida en forma directa por el Instituto Nacional del Deporte, dado que no ha realizado en tiempo y forma la fiscalización de los recursos entregados. Además, no se ha garantizado un resguardo riguroso en la custodia de los recursos públicos.

Finaliza indicando que lo anterior genera extrañeza y dudas razonables, siendo particularmente preocupante debido a que el Instituto Nacional de Deportes (IND) haya adoptado una postura reiterada de resistencia a la transparencia en la gestión, asignación y fiscalización de los cuantiosos recursos públicos destinados al Deporte. Este actuar se traduce en un propósito exclusivo de dilatar el cumplimiento de las obligaciones de entrega de información, en virtud de lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley N° 20.285). Esta situación podría configurar no solo una falta a los deberes de transparencia, sino también un potencial incumplimiento de las obligaciones legales que rigen la administración pública

Sexto: Que en este caso el reclamante ha invocado para recurrir ante esta Corte el artículo 28 de la Ley N° 20.285, que establece: “*En contra de la resolución del Consejo que deniegue el acceso a la*



información, procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante.

Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21.

El afectado también podrá reclamar de la resolución del Consejo ante la Corte de Apelaciones respectiva, cuando la causal invocada hubiere sido la oposición oportunamente deducida por el titular de la información, de conformidad con el artículo 20.

El reclamo deberá interponerse en el plazo de quince días corridos, contado desde la notificación de la resolución reclamada, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan”.

Al respecto, viene al caso acotar que el artículo 29 de la misma ley permite colegir la procedencia del reclamo por parte de un órgano de la Administración del Estado -como es el Instituto Nacional del Deporte-, pero únicamente cuando el Consejo para la Transparencia hubiere decidido otorgar el acceso a la información denegada por aquél y no nos encontremos en el supuesto del inciso 2º del artículo 28 recién citado, al establecer que: *“En caso que la resolución reclamada hubiere otorgado el acceso a la información denegada por un órgano de la Administración del Estado, la interposición del reclamo, cuando fuere procedente, suspenderá la entrega de la información solicitada y la Corte no podrá decretar medida alguna que permita el conocimiento o acceso a ella”.*

Séptimo: Que, si bien es cierto que en la especie el reclamante denegó acceso a la información solicitada por el particular aduciendo consideraciones relativa a la causal de reserva del artículo 21 nro. 1 de la Ley de Transparencia, lo cierto es que, como se ha visto, no ha fundado el presente reclamo en la concurrencia de la misma, sino en consideraciones de orden netamente procesal, vinculadas a una



pretendida ilegalidad de la decisión de amparo Rol C8393 de 16 de mayo de 2024 derivada de que el proceso administrativo que dio lugar a ella se habría tramitado sin respetar su derecho al debido proceso; situación procesal que el Consejo para la Transparencia, a fin de cuentas, ha admitido en estos autos, al punto que incluso acompañó la decisión adoptada en sesión ordinaria Nro. 1457 de su Consejo Directivo de 8 de agosto de 2024, en la que, actuando de oficio, rectificó la resolución reclamada en autos en los términos expuestos en el motivo cuarto precedente, dando cuenta de la efectividad de los descargos presentados por la reclamante y desarrollando las razones por las cuales finalmente los desestima.

Octavo: Que, en estas condiciones y advirtiendo que el único fundamento en que se sustenta el presente reclamo radica en la afectación del debido proceso de la reclamante derivada de que no fueron considerados sus descargos en la resolución que impugna, defecto procesal que la entidad reclamada ha subsanado mediante la aludida decisión rectificatoria, resulta evidente que, independientemente de si la reclamante tiene o carece de legitimación activa para ejercer el presente reclamo –atendida la causal por la que denegó el acceso a la información y lo dispuesto en el artículo 21, inciso 2º, de la Ley de Transparencia-, el mismo ha perdido oportunidad, desde que no se avizora medida adicional alguna a la rectificación ya efectuada por el Consejo, que esta Corte pueda disponer con base en la afectación al debido proceso de la reclamante que se aduce en el libelo del folio 1; condiciones en las cuales la acción en estudio no se encuentra en condiciones de prosperar.

Noveno: Que, atendido lo razonado precedentemente, se rechazará el reclamo de ilegalidad impetrado, sin condenar en costas a la perdedora, por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Por estos fundamentos, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1, 28, 29 y 30 de la Ley nro. 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, **se rechaza** el reclamo de ilegalidad



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXUXTLRUCB

deducido por el Instituto Nacional de Deportes de Chile en contra del Consejo para la Transparencia, por la Decisión de Amparo Rol C 8393-23, dictada por el Consejo para la Transparencia con fecha 16 de mayo de 2024.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.

Redactado por el ministro interino Matías de la Noi Merino.

Rol nro. Contencioso Administrativo-363-2024.-

Pronunciada por la Cuarta Sala, integrada por el Ministro señor Inelie Durán Madina, el Ministro (S) señor Matias Felipe De La Noi Merino y la Abogada Integrante señora Paola Herrera.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXUXTLRUCB



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXUXXLRUCB

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Inelie Duran M., Ministro Suplente Matias Felipe De La Noi M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXUXXLRUCB